

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.

2.ª id. 25 id.

3.ª id. 20 id.

4.ª id. 15 id.

Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.

Camaras Oficiales de la provincia.—Año. . . 30 pesetas.

Particulares.—Año. 40 pesetas.

Semestre. 22 id.

Trimestre. 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente el servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 30 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

Cortes Constituyentes

CONSTITUCION

DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA

Como Presidente de las Cortes Constituyentes, y en su nombre, declaro solemnemente que éstas, en uso de la soberanía de que están investidas, han decretado, y sancionado lo siguiente:

ESPAÑA, EN USO DE SU SOBERANIA Y REPRESENTADA POR LAS CORTES CONSTITUYENTES, DECRETA Y SANCIÓN ESTA CONSTITUCIÓN

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de Libertad y de Justicia.

Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo.

La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones.

La bandera de la República española es roja, amarilla y morada.

Artículo 2.º Todos los españoles son iguales ante la Ley.

Artículo 3.º El Estado español no tiene religión oficial.

Artículo 4.º El castellano es el idioma oficial de la República.

Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones.

Salvo lo que se disponga en Leyes especiales, a nadie se le podrá exigir el conocimiento ni el uso de ninguna lengua regional.

Artículo 5.º La capitalidad de la República se fija en Madrid.

Artículo 6.º España renuncia a la guerra como instrumento de política nacional.

Artículo 7.º El Estado español acatará las normas universales del Derecho internacional, incorporándolas a su derecho positivo.

TITULO PRIMERO.

Organización nacional

Artículo 8.º El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía.

Los territorios de soberanía del norte de Africa se organizarán en régimen autónomo en relación directa con el Poder central.

Artículo 9.º Todos los Municipios de la República serán autónomos en las materias de su competencia y elegirán sus Ayuntamientos por sufragio universal, igual, directo y secreto, salvo cuando funcionen en régimen de Concejo abierto.

Los Alcaldes serán designados siempre por elección directa del pueblo o por el Ayuntamiento.

Artículo 10. Las provincias se constituirán por los Municipios mancomunados conforme a una ley que determinará su régimen, sus funciones y la manera de elegir el órgano gestor de sus fines políticoadministrativos.

En su término jurisdiccional entrarán los propios Municipios que actualmente las forman, salvo las modificaciones que autorice la Ley, con los requisitos correspondientes.

En las islas Canarias, además, cada isla formará una categoría orgánica provista de un Cabildo insular como

Cuerpo gestor de sus intereses pecuniarios, con funciones y facultades administrativas iguales a las que la Ley asigne al de las provincias.

Las islas Baleares podrán optar por un régimen idéntico.

Artículo 11. Si una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas, comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo políticoadministrativo, dentro del Estado español, presentarán su Estatuto con arreglo a lo establecido en el artículo 12.

En ese Estatuto podrán recabar para sí, en su totalidad o parcialmente, las atribuciones que se determinan en los artículos 15, 16 y 18 de esta Constitución, sin perjuicio, en el segundo caso, de que puedan recabar todas o parte de las restantes por el mismo procedimiento establecido en este Código fundamental.

La condición de limítrofe no es exigible a los territorios insulares entre así.

Una vez aprobado el Estatuto, será la ley básica de la organización políticoadministrativa de la región autónoma, y el Estado español la reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Para la aprobación del Estatuto de la región autónoma, se requieren las siguientes condiciones:

a) Que lo proponga la mayoría de sus Ayuntamientos o, cuando menos, aquellos cuyos Municipios comprendan las dos terceras partes del Censo electoral de la región.

b) Que lo acepten, por el procedimiento que señale la ley Electoral, por lo menos las dos terceras partes de los electores inscritos en el

Censo de la región. Si el plebiscito fuere negativo, no podrá renovarse la propuesta de autonomía hasta transcurridos cinco años.

c) Que lo aprueben las Cortes.

Los Estatutos regionales serán aprobados por el Congreso siempre que se ajusten al presente Título y no contengan, en caso alguno, preceptos contrarios a la Constitución, y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en las materias no transmisibles al poder regional, sin perjuicio de la facultad que a las Cortes reconocen los artículos 15 y 16.

Artículo 13. En ningún caso se admite la Federación de regiones autónomas.

Artículo 14. Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

1.ª Adquisición y pérdida de la nacionalidad y regulación de los derechos y deberes constitucionales.

2.ª Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos.

3.ª Representación diplomática y consular y, en general, la del Estado en el exterior; declaración de guerra; Tratados de paz; régimen de Colonias y Protectorado, y toda clase de relaciones internacionales.

4.ª Defensa de la seguridad pública en los conflictos de carácter suprarregional o extrarregional.

5.ª Pesca marítima.

6.ª Deuda del Estado.

7.ª Ejército, Marina de guerra y Defensa nacional.

8.ª Régimen arancelario, Tratados de Comercio, Aduanas y libre circulación de las mercancías.

9.ª Abanderamiento de buques mercantes, sus derechos y beneficios e iluminación de costas.

10. Régimen de extradición.
11. Jurisdicción del Tribunal Supremo, salvo las atribuciones que se reconozcan a los Poderes regionales.
12. Sistema monetario, emisión fiduciaria y ordenación general bancaria.
13. Régimen general de comunicaciones, líneas aéreas, correos, telégrafos, cables submarinos y radio-comunicación.
14. Aprovechamientos hidráulicos e instalaciones eléctricas, cuando las aguas discurren fuera de la región autónoma o el transporte de la energía salga de su término.
15. Defensa sanitaria en cuanto afecte e intereses extrarregionales.
16. Policía de fronteras, inmigración, emigración y extranjería.
17. Hacienda general del Estado.
18. Fiscalización de la producción y el comercio de armas.
- Artículo 15. Corresponde al Estado español la legislación, y podrá corresponder a las regiones autónomas la ejecución, en la medida de su capacidad política, a juicio de las Cortes, sobre las siguientes materias:
- 1.ª Legislación penal, social, mercantil y procesal, y en cuanto a la legislación civil, la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España.
- La ejecución de las leyes sociales será inspeccionada por el Gobierno de la República, para garantizar su estricto cumplimiento y el de los tratados internacionales que afecten a la materia.
- 2.ª Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.
- 3.ª Eficacia de los comunicados oficiales y documentos públicos.
- 4.ª Pesas y medidas.
- 5.ª Régimen minero y bases mínimas sobre montes, agricultura y ganadería, en cuanto afecte a la defensa de la riqueza y a la coordinación de la economía nacional.
- 6.ª Ferrocarriles, carreteras, canales, teléfonos y puertos de interés general, quedando a salvo para el Estado la reversión y policía de los primeros y la ejecución directa que pueda reservarse.
- 7.ª Bases mínimas de la legislación sanitaria interior.
- 8.ª Régimen de seguros generales y sociales.
- 9.ª Legislación de aguas, caza y pesca fluvial.
10. Régimen de Prensa, Asociaciones, reuniones y espectáculos públicos.
11. Derecho de expropiación, salvo siempre la facultad del Estado para ejecutar por sí sus obras pecuniarias.

12. Socialización de riquezas naturales y empresas económicas, delimitándose por la legislación la propiedad y las facultades del Estado y de las regiones.

13. Servicios de aviación civil y radiodifusión.

Artículo 16. En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores, podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes.

Artículo 17. En las regiones autónomas no se podrá regular ninguna materia con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles.

Artículo 18. Todas las materias que no estén explícitamente reconocidas en su Estatuto a la región autónoma, se reputarán propias de la competencia del Estado; pero éste podrá distribuir o transmitir las facultades por medio de una Ley.

Artículo 19. El Estado podrá fijar, por medio de una Ley, aquellas bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía entre los intereses locales y el interés general de la República. Corresponde al Tribunal de Garantías Constitucionales la apreciación previa de esta necesidad.

Para la aprobación de esta Ley se necesitará el voto favorable de las dos terceras partes de los Diputados que integren las Cortes.

En las materias reguladas por una Ley de Bases de la República las regiones podrán estatuir lo pertinente por Ley o por ordenanza.

Artículo 20. Las Leyes de la República serán ejecutadas en las regiones autónomas por sus autoridades respectivas, excepto aquellas cuya aplicación esté atribuida a órganos especiales o en cuyo texto se disponga lo contrario, siempre conforme a lo establecido en este Título.

El Gobierno de la República podrá dictar Reglamentos para la ejecución de sus Leyes, aun en los casos en que esta ejecución corresponda a las autoridades regionales.

Artículo 21. El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos.

Artículo 22. Cualquiera de las provincias que forme una región autónoma o parte de ella podrá renunciar a su régimen y volver al de provincia directamente vinculada al Poder central. Para tomar este acuerdo será necesario que lo propongan la mayoría de sus Ayuntamientos y lo acepten, por lo menos, dos terceras partes de los electores inscritos en el censo de la provincia.

TITULO II

Nacionalidad

Artículo 23. Son españoles:

1.º Los nacidos, dentro o fuera de España, de padre o madre españoles.

2.º Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, siempre que opten por la nacionalidad española en la forma que las Leyes determinen.

3.º Los nacidos en España de padres desconocidos.

4.º Los extranjeros que obtengan carta de naturaleza y los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la República, en los términos y condiciones que prescriban las Leyes.

La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las Leyes, de acuerdo con los Tratados internacionales.

Una Ley establecerá el procedimiento que facilite la adquisición de la nacionalidad a las personas de origen español que residan en el extranjero.

Artículo 24. La calidad de español se pierde:

1.º Por entrar al servicio de las armas de una potencia extranjera sin licencia del Estado español, o por aceptar empleo de otro Gobierno que lleve anejo ejercicio de autoridad o jurisdicción.

2.º Por adquirir voluntariamente naturaleza en país extranjero.

A base de una reciprocidad internacional efectiva y mediante los requisitos y trámites que fijará una Ley se concederá ciudadanía a los naturales de Portugal y países hispánicos de América, comprendido el Brasil, cuando así lo soliciten y residan en territorio español, sin que pierdan ni modifiquen su ciudadanía de origen.

En estos mismos países, si sus Leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

TITULO III

Derechos y deberes de los españoles

CAPITULO PRIMERO

Garantías individuales y políticas

Artículo 25. No podrán ser fundamento de privilegio jurídico: la naturaleza, la filiación, el sexo, la clase social, la riqueza, las ideas políticas ni las creencias religiosas.

El Estado no reconoce distinciones y títulos nobiliarios.

Artículo 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una Ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán eco-

nómicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una Ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Ordenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Ordenes religiosas se someterán a una Ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

1.ª Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.

2.ª Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependientes del Ministerio de Justicia.

3.ª Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

4.ª Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.

5.ª Sumisión a toda las Leyes tributarias del país.

6.ª Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.

Los bienes de las Ordenes religiosas podrán ser nacionalizados.

Artículo 27. La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política, salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 28. Solo se castigarán los hechos declarados punibles por Ley anterior a su perpetración. Nadie será juzgado sino por Juez competente y conforme a los trámites legales.

Artículo 29. Nadie podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Todo detenido será puesto en

libertad o entregado a la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictare será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas órdenes motiven infracción de este artículo, y los agentes y funcionarios que las ejecuten, con evidencia de su ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será pública, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún género.

Artículo 30. El Estado no podrá suscribir ningún convenio o Tratado internacional que tenga por objeto la extradición de delincuentes político-sociales.

Artículo 31. Todo español podrá circular libremente por el territorio nacional y elegir en él su residencia y domicilio, sin que pueda ser compelido a mudarlos a no ser en virtud de sentencia ejecutoria.

El derecho a emigrar o inmigrar queda reconocido y no está sujeto a más limitaciones que las que la Ley establezca.

Una Ley especial determinará las garantías para la expulsión de los extranjeros del territorio español.

El domicilio de todo español o extranjero residente en España es inviolable. Nadie podrá entrar en él sino en virtud de mandamiento de juez competente. El registro de papeles y efectos se practicará siempre a presencia del interesado o de una persona de su familia, y, en su defecto, de dos vecinos del mismo pueblo.

Artículo 32. Queda garantizada la inviolabilidad de la correspondencia en todas sus formas, a no ser que se dicte auto judicial en contrario.

Artículo 33. Toda persona es libre de elegir profesión. Se reconoce la libertad de industria y comercio, salvo las limitaciones que, por motivos económicos y sociales de interés general, impongan las Leyes.

Artículo 34. Toda persona tiene derecho a emitir libremente sus ideas y opiniones, valiéndose de cualquier medio de difusión, sin sujetarse a la previa censura.

En ningún caso podrá recogerse la edición de libros y periódicos sino en virtud de mandamiento de juez competente.

No podrá decretarse la suspensión de ningún periódico, sino por sentencia firme.

Artículo 35. Todo español podrá dirigir peticiones, individual y colectivamente, a los Poderes públicos y a las autoridades. Este derecho no

podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Artículo 36. Los ciudadanos de uno y de otro sexo, mayores de veintitrés años, tendrán los mismos derechos electorales conforme determinen las Leyes.

Artículo 37. El Estado podrá exigir de todo ciudadano su prestación personal para servicios civiles o militares, con arreglo a las Leyes.

Las Cortes, a propuesta del Gobierno, fijarán todos los años el contingente militar.

Artículo 38. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas.

Una Ley especial regulará el derecho de reunión al aire libre y el de manifestación.

Artículo 39. Los españoles podrán asociarse o sindicarse libremente para los distintos fines de la vida humana, conforme a las Leyes del Estado.

Los Sindicatos y Asociaciones están obligados a inscribirse en el Registro público correspondiente, con arreglo a la Ley.

Artículo 40. Todos los españoles, sin distinción de sexo, son admisibles a los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad, salvo las incompatibilidades que las Leyes señalen.

Artículo 41. Los nombramientos, excedencias y jubilaciones de los funcionarios públicos se harán conforme a las Leyes. Su inamovilidad se garantiza por la Constitución. La separación del servicio, las suspensiones y los traslados sólo tendrán lugar por causas justificadas previstas en la Ley.

No se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas.

Si el funcionario público, en el ejercicio de su cargo, infringe sus deberes con perjuicio de tercero, el Estado o la Corporación a quien sirva serán subsidiariamente responsables de los daños y perjuicios consiguientes, conforme determine la Ley.

Los funcionarios civiles podrán constituir Asociaciones profesionales que no impliquen ingerencia en el servicio público que les estuviere encomendado. Las Asociaciones profesionales de funcionarios se regularán por una Ley. Estas Asociaciones podrán recurrir ante los Tribunales contra los acuerdos de la superioridad que vulneren los derechos de los funcionarios.

Artículo 42. Los derechos y garantías consignados en los artículos 29, 31, 34, 38 y 39 podrán ser suspendidos total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad.

Si las Cortes estuviesen reunidas,

resolverán sobre la suspensión acordada por el Gobierno.

Si estuviesen cerradas, el Gobierno deberá convocarlas para el mismo fin en el plazo máximo de ocho días. A falta de convocatoria se reunirán automáticamente al noveno día. Las Cortes no podrán ser disueltas antes de resolver mientras subsista la suspensión de garantías.

Si estuvieran disueltas, el Gobierno dará inmediata cuenta a la Diputación Permanente establecida en el artículo 62, que resolverá con iguales atribuciones que las Cortes.

El plazo de suspensión de garantías constitucionales no podrá exceder de treinta días. Cualquier prórroga necesitará acuerdo previo de las Cortes o de la Diputación Permanente en su caso.

Durante la suspensión regirá, para el territorio a que se aplique, la Ley de Orden público.

En ningún caso podrá el Gobierno extrañar o deportar a los españoles, ni desterrarlos a distancia superior a 250 kilómetros de su domicilio.

CAPITULO II

Familia, economía y cultura

Artículo 43. La familia está bajo la salvaguardia especial del Estado. El matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, y podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa.

Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos. El Estado velará por el cumplimiento de estos deberes y se obliga subsidiariamente a su ejecución.

Los padres tienen para con los hijos habidos fuera del matrimonio los mismos deberes que respecto de los nacidos en él.

Las Leyes civiles regularán la investigación de la paternidad.

No podrá consignarse declaración alguna sobre la legitimidad o ilegitimidad de los nacimientos ni sobre el estado civil de los padres, en las actas de inscripción, ni en filiación alguna.

El Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia, haciendo suya la «Declaración de Ginebra» o tabla de los derechos del niño.

Artículo 44. Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afectá al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes.

La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa, por causa de utilidad social, mediante adecuada indemnización, y a menos que disponga otra cosa una Ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes.

Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada.

Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija.

El Estado podrá intervenir por Ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional.

En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Artículo 45. Toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación, y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación.

El Estado protegerá también los lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico.

Artículo 46. El trabajo, en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las Leyes.

La República asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo familiar; las vacaciones anuales remuneradas; las condiciones del obrero español en el extranjero; las instituciones de cooperación; la relación económicojurídica de los factores que integran la producción; la participación de los obreros en la dirección, la administración y los beneficios de las empresas, y todo cuanto afecte a la defensa de los trabajadores.

Artículo 47. La República protegerá al campesino, y a este fin legislará, entre otras materias, sobre el patrimonio familiar inembargable y exento de toda clase de impuestos, crédito agrícola, indemnización por pérdida de las cosechas, cooperativas de producción y consumo, cajas de previsión, escuelas prácticas de agricultura y granjas de experimentación agropecuarias, obras para riego y vías rurales de comunicación.

La República protegerá en términos equivalentes a los pescadores.

Artículo 48. El servicio de la cultura es atribución esencial del Estado, y lo prestará mediante instituciones educativas enlazadas por el sistema de la escuela unificada.

La enseñanza primaria será gratuita y obligatoria.

Los Maestros, Profesores y Cate-

dráticos de la enseñanza oficial, son funcionarios públicos. La libertad de cátedra queda reconocida y garantizada.

La República legislará en el sentido de facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de enseñanza, a fin de que no se halle condicionado más que por la aptitud y la vocación.

La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.

Artículo 49. La expedición de títulos académicos y profesionales corresponde exclusivamente al Estado, que establecerá las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos aun en los casos en que los certificados de estudios procedan de centros de enseñanza de las regiones autónomas. Una ley de Instrucción Pública determinará la edad escolar para cada grado, la duración de los periodos de escolaridad, el contenido de los planes pedagógicos y las condiciones en que se podrá autorizar la enseñanza en los establecimientos privados.

Artículo 50. Las regiones autónomas podrán organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se conceden en sus Estatutos. Es obligatorio el estudio de la lengua castellana, y ésta se usará también como instrumento de enseñanza en todos los Centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas. El Estado podrá mantener o crear en ellas instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República.

El Estado ejercerá la suprema inspección en todo el territorio nacional para asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este artículo y en los dos anteriores.

El Estado atenderá a la expansión cultural de España estableciendo delegaciones y centros de estudio y enseñanza en el extranjero y preferentemente en los países hispanoamericanos.

TITULO IV

Las Cortes

Artículo 51. La potestad legislativa reside en el pueblo, que la ejerce por medio de las Cortes o Congreso de los Diputados.

Artículo 52. El Congreso de los Diputados se compone de los representantes elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto.

Artículo 53. Serán elegibles para Diputados todos los ciudadanos de la República, mayores de veintitrés años, sin distinción de sexo ni de estado civil, que reúnan las condiciones fijadas por la ley Electoral.

Los Diputados, una vez elegidos, representan a la Nación. La duración legal del mandato será de cuatro años, contados a partir de la fecha en que fueron celebradas las elecciones generales. Al terminar este plazo se renovará totalmente el Congreso. Sesenta días, a lo sumo, después de expirar el mandato o de ser disueltas las Cortes, habrán de verificarse las nuevas elecciones. El Congreso se reunirá a los treinta días, como máximo, después de la elección. Los Diputados serán reelegibles indefinidamente.

Artículo 54. La Ley determinará los casos de incompatibilidad de los Diputados, así como su retribución.

Artículo 55. Los Diputados son inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Artículo 56. Los Diputados sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito.

La detención será comunicada inmediatamente a la Cámara o a la Diputación permanente.

Si algún Juez o Tribunal estimare que debe dictar auto de procesamiento contra un Diputado, lo comunicará así al Congreso, exponiendo los fundamentos que considere pertinentes.

Transcurridos sesenta días, a partir de la fecha en que la Cámara hubiere acusado recibo del oficio correspondiente, sin tomar acuerdo respecto del mismo, se entenderá denegado el suplicatorio.

Toda detención o procesamiento de un Diputado quedará sin efecto cuando así lo acuerde el Congreso, si está reunido, o la Diputación Permanente cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

Tanto el Congreso como la Diputación Permanente, según los casos antes mencionados, podrán acordar que el Juez suspenda todo procedimiento hasta la expiración del mandato parlamentario del Diputado objeto de la acción judicial.

Los acuerdos de la Diputación Permanente se entenderán revocados si reunido el Congreso no los ratificara expresamente en una de sus veinte primeras sesiones.

Artículo 57. El Congreso de los Diputados tendrá facultad para resolver sobre la validez de la elección y la capacidad de sus miembros electos y para adotar su Reglamento de régimen interior.

Artículo 58. Las Cortes se reunirán sin necesidad de convocatoria el primer día hábil de los meses de Febrero y Octubre de cada año y funcionarán, por lo menos, durante tres meses en el primer período y dos en el segundo.

Artículo 59. Las Cortes disueltas se reúnen de pleno derecho y recobran su potestad como Poder legítimo del Estado, desde el momento en

que el Presidente no hubiere cumplido, dentro de plazo, la obligación de convocar las nuevas elecciones.

Artículo 60. El Gobierno y el Congreso de los Diputados tienen la iniciativa de las Leyes.

Artículo 61. El Congreso podrá autorizar al Gobierno para que éste legisle por decreto, acordado en Consejo de Ministros, sobre materias reservadas a la competencia del Poder legislativo.

Estas autorizaciones no podrán tener carácter general, y los decretos dictados en virtud de las mismas se ajustarán estrictamente a las bases establecidas por el Congreso para cada materia concreta.

El Congreso podrá reclamar el conocimiento de los decretos así dictados, para enjuiciar sobre su adaptación a las bases establecidas por él.

En ningún caso podrá autorizarse, en esta forma, aumento alguno de gastos.

Artículo 62. El Congreso designará de su seno una Diputación Permanente de Cortes, compuesta, como máximo, de 21 representantes de las distintas fracciones políticas, en proporción a su fuerza numérica.

Esta Diputación tendrá por Presidente el que lo sea del Congreso y entenderá:

1.º De los casos de suspensión de garantías constitucionales previstos en el artículo 42.

2.º De los casos a que se refiere el artículo 80 de esta Constitución relativos a los decretos-leyes.

3.º De lo concerniente a la detención y procesamiento de los Diputados.

4.º De las demás materias en que el Reglamento de la Cámara le diere atribución.

Artículo 63. El Presidente del Consejo y los Ministros tendrán voz en el Congreso, aunque no sean Diputados.

No podrán excusar su asistencia a la Cámara cuando sean por ella requeridos.

Artículo 64. El Congreso podrá acordar un voto de censura contra el Gobierno o alguno de sus Ministros.

Todo voto de censura deberá ser propuesto, en forma motivada y por escrito, con las firmas de cincuenta Diputados en posesión del cargo.

Esta proposición deberá ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni votada hasta pasados cinco días de su presentación.

No se considerará obligado a dimitir el Gobierno ni el Ministro, cuando el voto de censura no fuere aprobado por la mayoría absoluta de los Diputados que constituyan la Cámara.

Las mismas garantías se observarán respecto a cualquier otra proposición que indirectamente implique un voto de censura.

Artículo 65. Todos los Convenios internacionales ratificados por España e inscritos en la Sociedad de las Naciones y que tengan carácter de Ley internacional, se considerarán parte constitutiva de la legislación española, que habrá de acomodarse a lo que en aquéllos se disponga.

Una vez ratificado un Convenio internacional que afecte a la ordenación jurídica del Estado, el Gobierno presentará, en plazo breve, al Congreso de los Diputados, los proyectos de Ley necesarios para la ejecución de sus preceptos.

No podrá dictarse Ley alguna en contradicción con dichos Convenios, si no hubieran sido previamente denunciados conforme al procedimiento en ellos establecido.

La iniciativa de la denuncia habrá de ser sancionada por las Cortes.

Artículo 66. El pueblo podrá atraer a su decisión mediante «referendum» las Leyes votadas por las Cortes. Bastará, para ello, que lo solicite el 15 por 100 del Cuerpo electoral.

No serán objeto de este recurso la Constitución, las Leyes complementarias de la misma, las de ratificación de Convenios internacionales inscritos en la Sociedad de las Naciones, los Estatutos regionales, ni las Leyes tributarias.

El pueblo podrá asimismo, ejerciendo el derecho de iniciativa, presentar a las Cortes una proposición de Ley siempre que lo pida, por lo menos, el 15 por 100 de los electores.

Una Ley especial regulará el procedimiento y las garantías del «referendum» y de la iniciativa popular.

TITULO V

Presidencia de la República

Artículo 67. El Presidente de la República es el Jefe del Estado y personifica la Nación.

La Ley determinará su dotación y sus honores, que no podrán ser alterados durante el periodo de su magistratura.

Artículo 68. El Presidente de la República será elegido conjuntamente por las Cortes y un número de Compromisarios igual al de Diputados.

Los Compromisarios serán elegidos por sufragio universal, igual, directo y secreto, conforme al procedimiento que determine la Ley. Al Tribunal de Garantías Constitucionales corresponde el examen y aprobación de los poderes de los Compromisarios.

Artículo 69. Solo serán elegibles para la Presidencia de la República los ciudadanos españoles mayores de cuarenta años, que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

(Concluirá)

Ministerio de Justicia

DECRETO

No obstante lo dispuesto en el Decreto de 13 de Noviembre próximo pasado y accediendo a reiteradas instancias de los elementos interesados, que desde casi todas las provincias alegan dificultades para proveerse de los documentos necesarios,

El Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo único. Se proroga hasta el día 31, inclusive, del mes de Diciembre actual, el plazo de quince días establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 31 de Octubre del año en curso para solicitar la revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

Dado en Madrid a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente del Gobierno de la República, Manuel Azaña.—El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Uruti.

(Gaceta del día 13 de Diciembre).

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil, durante el mes de Noviembre último, con derecho al percibo de los devengos que determinan las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes, he tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 12 de Diciembre de 1931.—P. D., Carlos Esplá.

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

(Gaceta del día 18 de Diciembre).

Dirección general de Sanidad

En armonía con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio de 2 de Agosto de 1930 (artículo 2.º) y Real orden de 11 de Noviembre del mismo año (normas 8.ª y 9.ª), se anuncia para su provisión en propiedad, durante un plazo de un mes, la plaza de Médico titular siguiente:

Una plaza de Inspector municipal de Sanidad, ocasionada por renuncia, de la cuarta categoría, con la dotación anual de 1.650 pesetas, cuya provisión se efectuará por concurso de antigüedad, en el Municipio de Pedraza de Campos, que sólo forma un partido y tiene éste por capitalidad, provincia y partido judicial de Palencia, teniendo dieciséis familias incluidas en Beneficencia municipal y siendo su censo de población de 550 habitantes.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán al señor Alcalde presidente del Ayuntamiento, capitalidad del partido, acompañando a la misma la ficha de méritos (norma 10 de la Real orden de 11 de Noviembre de 1930).

Madrid 30 de Noviembre de 1931.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V.º B.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

(Gaceta del día 14 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 301

Teniéndose que cumplimentar en todos sus extremos, con la mayor prontitud, el contenido del Decreto del Ministerio de la Gobernación número 387, de 10 de Julio último, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 17 del mismo mes, encarezco del celo de todos los señores Alcaldes, que en el plazo improrrogable de quince días, se servirán dar el debido cumplimiento al mismo; expresándose separadamente, con toda exactitud, los datos relacionados en las letras A), B), C), E) y F) de dicho precepto legal; debiéndoles facilitar, los señores Inspectores municipales de Sanidad, Médicos libres con clínicas abiertas y Administradores de las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, los antecedentes que a cada uno de ellos se refieran, y remitirlos a este Gobierno en la forma y plazo que se ordena.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento, con la advertencia de que de no cumplimentarse el servicio, incurrirán en sanción por su falta de celo, que les será exigida sin otros requerimientos, haciéndose extensiva también a los Secretarios de los Ayuntamientos, con mayor penalidad que aquéllos.

Palencia 17 de Diciembre de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

CIRCULAR NÚM. 302

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad me telegrafía lo siguiente:

«He autorizado proyección películas: «Juan de la Luna», «El País de la sonrisa», «Piernas arriba», casa Ernesto González», «Un triunfo de Periquito», «Periquito castigador», «Periquito contra la Ley seca», «Periquito en el Polo», «Periquito y el vagabundo», «Periquito protector», «Periquito se mete a redentor», casa Cinas; «Hoopee», casa Artistas Asociados; «Periquito busco dinero», «Periquito acaba en loco», «Maldito dinero», «Héroes a la fuerza», «La buena estrella», «Doncella de mi marido», «El viaje aéreo de Periquito», «Periquito odia la música», «Un bebé de regalo», «Fuera penas», casa L. Gaumont; «El otro yo», casa Selecciones Filmófono, «Est of borney», casa Hispano American Films, «Me han robado el auto», «La Girl del Music hall», casa Carlos Stella, «Periquito y Pigmalión», «El Secretario de Madame», «Casa en venta», «El perro de la Pandilla», «El simple Simplicio», «No se gana para sustos», «Periquito entre microbios», casa L. Gaumont; «La voz del pasado», «Los desterrados», «Periquito en el frente», casa L. Gaumont; «Rasputín o El calvario de una Princesa», casa Noticario Español; «Eroticón», casa Excusivas Diana, suprimiendo siguientes escenas: una en la que el protagonista conquista a la hija de un vigilante de trenes y aparecen echados sobre un diván, viéndose por los gestos de ella que ha sido violada, y otra en la que la misma señorita aparece acostada, viéndose también por la mueca de dolor de su cara que está dando a uz y un título de la primera parte que dice: «El Don Juan cortó la flor de su pureza»; «Doctor yo estoy loco», casa sonoro Film», «Un peligro para la mujer»,

casa Carlos Stella»; «El delator», casa U. F. A.; «Incendio de la Opera», casa Selecciones Filmófono; «Un reportero enamorado», «Junto a las luces de Londres», «El tren de las 2'40», «Llueven desgracias», «Matones de ocasión», «El Capitán Sin Miedo», «La mina del perro», «Bonito estreno», casa L. Gaumont».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Autoridades y del público en general.

Palencia 15 de Diciembre de 1931.

José Jorge Vinaixa,
Gobernador civil.

Jefatura de Obras Públicas.—Construcción de carreteras

CIRCULAR

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de variante de los primeros kilómetros de la sección de Saldaña a Osorno, en la carretera de Saldaña a Masa, he acordado anunciarlo en este periódico oficial, para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes, en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto, durante el expresado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, sita en la calle de Menéndez Pelayo, número 25.

Palencia 16 de Diciembre de 1931.—El Gobernador, J. Jorge Vinaixa.

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

En el número 136 del BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 13 de Noviembre último, se insertó una orden del Ministerio de Fomento, fecha 25 de Octubre anterior, publicada en la Gaceta de Madrid del día 10 de Noviembre, dictando normas encaminadas a lograr que los dueños o gerentes de las industrias pecuarias, y muy especialmente las derivadas de la carne, acomoden su funcionamiento y la vigilancia sanitaria de sus establecimientos, a determinadas normas legales, para lo cual, en la citada orden ministerial se concedía el plazo de un mes para que todos los particulares que sacrifiquen o faenen cerdos para industrializar sus carnes, y los dueños de mataderos particulares, diesen una relación con el cupo total de las operaciones efectuadas en la última temporada oficial, a la Alcaldía o al Inspector provincial Veterinario, advirtiéndole que se consideraría como clandestinidad en la industria, a los efectos de inspección sanitaria, el incumplimiento de este servicio para el registro oficial.

Resultando que en la Inspección provincial Veterinaria no se ha recibido hasta el momento actual ninguna de las citadas relaciones, y que por la Dirección general de Ganadería e Industrias pecuarias se ha interesado de este Gobierno civil el envío de la relación de las industrias derivadas de la carne, existentes en

la provincia, y que se recuerde el inmediato cumplimiento de la referida orden de 25 de Octubre último, he acordado:

1.º Recordar a cuantos en esta provincia se dediquen a sacrificar o faenar cerdos para industrializar sus carnes, el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada orden ministerial, que como antes se indica, fué publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 13 de Noviembre último, advirtiéndoles que las industrias derivadas de la carne, tienen que estar legalmente organizadas para el día 1.º de Enero próximo, por lo que es necesario se apresuren a remitir a la Inspección provincial Veterinaria la relación con el cupo total de las operaciones que efectuaron en la última temporada oficial; y

2.º Ordenar que las Alcaldías que hayan recibido relaciones de las mencionadas, las envíen inmediatamente al señor Inspector provincial Veterinario y que por todas las Alcaldías sin excepción y tan pronto como reciban el BOLETIN OFICIAL en que se inserte la presente Circular, se proceda a darla a conocer al vecindario, por medio de edictos en los que se la copie íntegramente, los cuales serán expuestos al público en todos los sitios de costumbre del término municipal, previniendo a los Alcaldes que así no lo hicieren, que les impondré la multa correspondiente con la que desde ahora quedan conminados.

Lo que se publica en este periódico oficial, para general conocimiento y exacto cumplimiento por los interesados.

Palencia 16 de Diciembre de 1931.—El Gobernador civil, José Jorge Vinaixa.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 606

Administración de Rentas públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

Circular

El padrón de carros de transporte correspondiente al próximo ejercicio de 1932, se halla terminado y expuesto al público en esta Dependencia de mi cargo, por el plazo de diez días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo e interponer dentro del expresado período, las reclamaciones que estimen convenientes.

Palencia 16 de Diciembre de 1931.—El Administrador de Rentas públicas, P. S., Juan Cancio Alonso.

Junta provincial del Censo Electoral de Palencia

En cumplimiento de lo establecido en el párrafo 6.º del artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, esta Presidencia ha designado, para que tengan representación en la Junta provincial del Censo, que ha de renovarse y constituirse de nuevo en 2 de Enero próximo, a las diez Sociedades y Corporaciones si-

güentes, de las que figuran en la lista facilitada al efecto por el Gobierno de provincia.

Cámara Oficial de Industria y Comercio.

Sociedad de Socorros Mútuos de obreros de «La Propaganda Católica».

Sociedad de Obreros en madera y similares.

Sociedad de Obreros en fabricación de mantas.

Sociedad de Obreros conductores de carruajes y similares.

Sociedad de Oficios Varios y Socorros Mútuos.

Sociedad de Obreros en hierro y demás metales.

Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

Asociación de Labradores de la Capital.

Sociedad de Socorros Mútuos «La Cerámica».

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos de lo establecido en el artículo 12 de la citada Ley y Real orden de 16 de Septiembre de 1907, a fin de que todas las Sociedades y Corporaciones interesadas, puedan reclamar contra esta designación ante la Junta Central del Censo.

Palencia 15 de Diciembre de 1931.—El Presidente, Enrique Fernández Alvarez.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Don Mariano del Mazo y Fernández-Lomana, Licenciado en Derecho y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Palencia.

Certifico: Que la Comisión provincial Gestora, en sesión celebrada el día 9 de los corrientes, vistos los datos facilitados por los Alcaldes de las cabezas de partido de la provincia, de los precios a que se han vendido los artículos en el mes de Noviembre último, en los respectivos partidos judiciales, acordó fijar para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes actual, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877 y 41 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1917, como término medio de referidas cotizaciones, las siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, treinta y ocho céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, una peseta treinta y tres céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, dieciocho céntimos.

Quintal métrico de carbón, diecinueve pesetas sesenta y un céntimos.

Quintal métrico de leña, cinco pesetas diez céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, tres pesetas cincuenta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas diez céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas treinta y un céntimos.

Litro de vino, cincuenta y dos céntimos.

Litro de petróleo, una peseta veintisiete céntimos.

Y para que conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido a las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes, expido la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, con el visto bueno del señor Presidente, en Palencia a doce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Mariano del Mazo.—V.º B.º: El Presidente, Salustiano del Olmo.

Núm. 604

Tribunal provincial Contencioso-administrativo

Don Enrique Fernández Alvarez, Presidente del Tribunal provincial Contencioso-administrativo de esta Capital.

Hago saber: Que por don Miguel Cebrián Nájera, mayor de edad, Doctor en Medicina, con domicilio en esta ciudad de Palencia, se ha interpuesto ante este Tribunal, con fecha doce del corriente, recurso contencioso-administrativo contra los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, de fechas veintiuno de Octubre y dieciocho de Noviembre últimos, nombrando, en el concurso abierto para proveer la plaza de Médico de la Sala de Socorro de esta Capital, a don Julio Pastor Pascual, y desestimar el recurso de reposición del recurrente.

Y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de lo Contencioso-administrativo, se anuncia la interposición del presente recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palencia a catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Enrique Fernández Alvarez.—Por su mandado: El Secretario habilitado, Isidoro Páramo.

Jefatura de Obras Públicas DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SUBASTA

Hasta las trece horas del día 19 del mes actual, se admitirán en esta Jefatura y en las de las provincias de Burgos, León, Valladolid y Santander, a las horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de pintura del puente metálico sobre el río Carrión, en la carretera de la Ermita de Nuestra Señora de Gazón en la de Baltanás a

la de Carrión a Lerma a la de Carrión a Lerma, cuyo presupuesto de contrata es de 2.025'09 pesetas, el plazo de ejecución de seis meses y la fianza provisional de 60'75 pesetas.

La subasta se celebrará en la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, el día 24 del mes corriente, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones de su presentación, estarán de manifiesto en esta Jefatura de Obras Públicas y en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Fomento, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán

en papel sellado de 3'60 pesetas o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con tal requisito.

En las proposiciones se hará constar por el licitador, que se compromete a cumplir lo ordenado en las disposiciones de 6 de Marzo de 1929 y de 26 de Marzo del mismo año, sobre contratación de obras y servicios públicos.

Las Compañías, Empresas, o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento de la disposición de 12 de Octubre de 1929, *Gaceta* del 12.

Palencia 17 de Diciembre de 1931.—El Ingeniero jefe, J. L. de Briones.

Comité de información de precios

Para dar cumplimiento a la Orden del Ministerio de Economía Nacional de fecha 8 de Noviembre de 1930, y a fin de que pueda servir de elemento de juicio para la regulación municipal de los artículos de consumo, se publican a continuación los precios medios de aquéllos que se producen en la provincia y que rigen en la primera quincena del presente mes.

Estado quincenal correspondiente al día de la fecha

ESPECIES	Artículos que se producen en la provincia	UNIDAD	Precio en origen	
			Pesetas	Cts
Cereales.....	Trigo	Q. m.	46	>
	Cebada	>	33	>
	Avena	>	29	>
	Centeno	>	35	>
	Harina	>	56	>
	Pan	>	56	>
Salvados.....	Tercera	>	39	43
	Cuarta	>	29	60
	Hoja	>	27	92
	Menudo.....	>	25	95
Legumbres.....	Garbanzos. } Corrientes. }	>	130	>
	Lentejas. }	>	100	>
	Judías	>	80	>
	Guisantes	>	97	>
	Yeros	>	96	>
Tubérculos.....	Mueles.....	>	65	>
	Patatas blancas.....	>	20	>
	Idem encarnadas.....	>	1	>
	Puerros	El 100	1	50
Hortalizas.....	Lombarda.....	Docena	4	>
	Cebollas	>	>	90
	Coliflor	>	1	25
	Repollo murciano.....	>	2	50
	Berzas	>	1	50
Carnes.....	Zanahorias	Q. m.	10	75
	Navos	>	11	>
	De vaca	Kilo canal	3	>
	De ternera	>	3	40
	De lanar y cabrío.....	>	3	>
	De cerda.....	>	2	65
	Tocino fresco	>	2	40
	Cribado	Tonelada	75	>
	Cobbles.....	>	75	>
	Galleta.....	>	75	>
Carbón mineral....	Galletilla	>	70	>
	Granza.....	>	40	>
	Orancilla	>	No cotizan	>
	Menudo.....	>	>	>
	Leche.....	Hectólitro	60	>
	Huevos.....	El 100	27	>
	Vino tinto.....	Hectólitro	39	>

Palencia 15 de Diciembre de 1931.

José Jorge Vinaixa
Gobernador civil.

Núm. 587

Monte de Piedad de Palencia

Relación de las alhajas, ropas, y demás efectos que se anuncian a subasta pública, la cual se celebrará el día 27 del actual, a las doce de la mañana, en la Sala de Ventas de dicho establecimiento.

*Reseña de los objetos***Alhajas de primera subasta**

- 781 Reloj bolsillo para caballero, oro de ley con cadena plata.
788 Estuche con doce cucharillas plata.
835 Reloj antiguo para caballero de plata con cadena de id.
836 Cubierto de plata usado.
846 Par pendientes oro y diamantes forma antigua.

Ropas, etc., de primera subasta

- 3.101 Dos mantos de lana, colcha de percal, vestido y abrigo de lana.
3.104 Colcha de fábrica.
3.123 Abrigo de lana y dos cortinas.
3.127 Abrigo y chaleco punto, falda alpaca, delantal y saca.
3.134 Retazo de lana.
3.138 Mantón de lana.
3.143 Almohadón, enagua, toalla y refajo punto.
3.156 Mantón de lana.
3.157 Pantalón de paño.
3.158 Seis servilletas, blusa percal, cubrecorsé, tres pantalones lienzo, falda de algodón, toalla, sábana y camiseta.
3.171 Americana y chaleco de paño.
3.195 Dos toallas, retazo lana, enagua y camisa hombre.
3.197 Pantalón de paño.
3.203 Colcha de percal y mantón de lana.
3.204 Vestido de lana, dos cintas de seda y dos manteles.
3.228 Chaqueta de dril, bufanda, camisa hombre y calzoncillo lienzo.
3.236 Mantón de lana.
3.250 Refajo y calzoncillo punto y camiseta.
3.313 Sábana y dos almohadones.
3.323 Mantón de lana, bata de percal y camiseta.
3.325 Tres sábanas y dos almohadones.
3.332 Almohadón, chambra, pantalón lienzo, dos guarniciones, paño y mantilla tul.
3.343 Camisa de mujer y blusa de hombre.
3.349 Sábana y tres colgaduras.
3.364 Corte de paño y retazo de percal.
3.369 Almohadón, enagua, braga, blusón y chaleco paño.
3.402 Sábana, calzoncillo y pantalón de punto.
3.413 Enagua, cortina, almohadón, mantel y tapete camilla.
3.414 Blusa de raso, camiseta y chaqueta pana.

- 3.418 Delantal satín, retazo lienzo y colcha algodón de fábrica.
3.423 Dos manteles, seis servilletas, retazo lienzo y dos colchas algodón fábrica.
3.433 Retazo punto, toalla, calzoncillo lienzo y retazo percal.
3.436 Falda y chaqueta de lana, retazo rizo y colcha algodón fábrica.
3.456 Sábana almohadón, colcha algodón de fábrica y tapete camilla.
3.478 Americana de paño.
3.481 Delantal satín, enagua, sábana, dos almohadones y retazo algodón.
3.482 Pantalón punto, colgadura y sábana.
3.490 Almohadón, toalla y colcha algodón de fábrica.
3.497 Sábana, pantalón lienzo, enagua, refajo punto y mantón de lana.
3 Tres sábanas, almohadón y servilleta.
7 Tres sábanas, mantel y colcha algodón de fábrica.
8 Embozo, mantel, toalla y calzoncillo lienzo.
14 Dos toallas, almohadón y camisa de mujer.
17 Dos sábanas y dos visillos.
21 Colcha algodón de fábrica.
40 Dos camisetas, calzoncillo punto y abrigo algodón.
54 Doce servilletas, sábana, camisa señora y pantalón lienzo.
60 Dos camisas mujer, tres enaguas, cubrecorsé y almohadón.
66 Abrigo paño para caballero.
74 Dos enaguas, braga, chambra, dos camisas mujer, dos cortinas y almohadón.
76 Dos sábanas.
96 Bufanda astracán, manto lana, retazo crespón, almohadón y toalla.
105 Camisa mujer, tres servilletas, camiseta y camisa de hombre.
107 Dos camisetas, enagua y falda de lana.
128. Un reloj de pared.
132 Pantalón punto, camiseta, enagua, dos almohadones y chaqueta punto.
134. Dos camisas mujer, chambra, enagua y calzoncillo lienzo.
135 Sábana, camisa mujer y refajo punto.
143 Camisa hombre, almohadón, pantalón punto y retazo percal.
163. Sábana, almohadón y manta tapabocas.
164 Mantel y dos refajos punto.
167 Bufanda, camiseta, almohadón, enagua y bata percal.
171 Falda y blusa de algodón, abrigo lana y colcha algodón fábrica.
178. Sábana, manto y vestido lana, dos toallas y camisa mujer.
180 Camiseta, gersé punto, refajo de idem, blusa percal, delantal y servilleta.
199 Sábana.
208 Sábana, toalla, abrigo franela, retazo lienzo, chambra mantel y dos servilletas.
211 Dos sábanas.

- 250 Faldas de algodón y delantal.
257 Sábana y enagua.
258 Almohadón, paño, chambra y pantalón punto.
264 Sábana y falda de lana.
271 Sábana, enagua y manteo punto.
282 Abrigo paño de señora.
284 Falda de satín y funda de colchón.
310 Sábana, dos bragas, dos gersés de punto y pantalón dril.
311 Refajo punto, mantón algodón, sábana, toquilla lana y dos pantalones punto.
321 Colcha de seda.
323 Sábana, mantilla tul, almohadón y toalla.
326 Bufanda, sábana y almohadón.
328 Enagua, mantel, tul, pantalón y refajo punto y dos retazos lana.
329 Dos sábanas, falda y manto de lana, dos bufandas y dos mantillas tul.
335 Vestido y abrigo algodón, enagua, almohadón y velo.
339 Sábana y colcha algodón fábrica.
345 Abrigo de astracán y cortina de yute.
355 Sábana y falda de algodón.
357 Bata algodón, retazo punto y dos camisetas.
359. Dos camisetas, paño, camisa mujer, enagua, toalla y toquilla lana.
363 Manteo bayeta y bufanda.
410 Dos sábanas y retazo de lienzo.
412 Paño, sábana, dos bragas, dos toallas, blusa percal, falda y chaqueta lana.
431 Falda y manto de lana.
438 Tres tapices.
440 Pañuelo de merino.
486 Toalla, sábana y manta tapabocas.
487 Mantel, camisa mujer, enagua y sábana.
499 Dos retazos lienzo, cuatro servilletas, retazo bordado, sostén, bufanda, falda lana y dos camisetas.
504 Dos sábanas, almohadón, servilleta, tres toallas y colcha algodón fábrica.
506 Chaqueta lana, bata algodón, toalla y sábana.
523 Sábana, colcha percal y almohada.
541. Abrigo paño de señora.

Ropas etc. de segunda subasta

- 2.273 Dos vestidos gasa, otro de pana, otro seda y gersé de punto.
2.426 Americana y pantalón de paño.
2.516 Enagua, toalla, dos almohadones y sábana.
2.524 Camisa de hombre, calzoncillo lienzo y chaleco punto.
2.578 Falda de lana, mantel, blusa y cuatro toallas.
2.622 Camisa de caballero y calzoncillo lienzo.

2.992 Dos sábanas.

3.026 Dos servilletas, almohadón, camiseta, cortina y camisa mujer.

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados, se expondrán al público dos días antes del señalado para la venta. Los interesados, tienen derecho para retirar sus lotes, aun en el acto de estarse subastando. Una vez subastado un objeto y satisfecho su importe, no tendrá derecho el comprador a hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 2 de Diciembre de 1931.
—El Director gerente de turno, Mariano Calderón.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 603

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por daños contra Constantino Abades Revilla, Constantino García Provedo y Santos Antolín Expósito, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación de la misma es como sigue:

Encabezamiento.—SENTENCIA: En la ciudad de Palencia a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. El señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por daños contra Constantino Abades Revilla, de veintiseis años, soltero, jornalero, sin domicilio fijo, Constantino García Provedo, de veintiocho años, soltero, jornalero, vecino de Fuentes de Valdepero y Santos Antolín Expósito, de treinta y cuatro años, soltero, jornalero, sin domicilio fijo, todos con instrucción y sin antecedentes penales, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva.—FALLO: Que debo de condenar y condeno a los denunciados Constantino Abades Revilla, Constantino García Provedo y Santos Antolín Expósito, como autores de una falta de daños, a la multa de doce pesetas a cada uno de ellos, indemnización de cuatro pesetas también cada uno, importe de los daños y al pago de las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno. — Mariano Dónis.

Para la notificación de la anterior sentencia a los denunciados Constantino Abades Revilla y Santos

Antolín Expósito, de ignorado paradero y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, doy el presente edicto en Palencia a diez de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm 605

Cédula judicial de citación

Enrich Ruscbra, de nacionalidad alemana y cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino que fué de esta Capital y hoy de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado municipal de Palencia el día veintiocho del actual y hora de las once y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciado en juicio de faltas que contra el mismo se sigue por infracción a la Ley de Caza, bajo los apercibimientos de ley si no comparece.

Palencia catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario habilitado, Mariano Dónis.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Baltanás

Se convoca por el presente a un representante de cada uno de los Ayuntamientos que constituyen este partido judicial, para que comparezcan en esta Casa Consistorial, el día 23 de los corrientes, y hora de las once de su mañana, con objeto de discutir y aprobar, si lo merece, el proyecto de presupuesto para atenciones de la Administración de Justicia que ha de regir durante el año 1932, y si en dicho día no se reuniese número suficiente de representantes para tomar acuerdo, se celebrará nueva reunión el siguiente día 24, a la misma hora, y en referido local, y con los que concurran se tomará acuerdo.

Baltanás 14 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Felipe Callejo.

Olmos de Ojeda

Con esta fecha se presenta ante mí, el vecino de Moarbes de Ojeda, participándome que en dicho pueblo han sido recogidos dos jatos, de edad de un año, pelo pardo y el morro blanco.

Olmos de Ojeda 14 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Virgilio Santos

Villalaco

Para su provisión en propiedad, se anuncian vacantes las plazas de guarda del campo y de ganado mayor de este término municipal, con la dotación anual de 500 pesetas, que percibirá de los fondos municipales por trimestres vencidos, más 48 fanegas de trigo que percibirá en el mes de Septiembre de los dueños de

ganado mayor, previo el correspondiente reparto que les facilitará la Corporación municipal.

El agraciado disfrutará de los beneficios de la plaza de beneficencia municipal.

Es condición precisa que los solicitantes dispongan de una persona no menor de 18 años o dos de 12 a 15, a fin de que se encarguen de la guardería y custodia del ganado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el plazo de lo que resta de mes, en la Secretaría de este Ayuntamiento, extendidas en papel correspondiente.

Villalaco 14 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Celestino Calvo.

Santa Cruz de Boedo

Se anuncia vacante, para su provisión interinamente, la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 2.000 pesetas.

Las solicitudes pueden presentarse en la Alcaldía, durante todo el corriente mes.

Santa Cruz de Boedo 13 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Marcario Aguilar.

Guaza de Campos

Con motivo de la nueva clasificación de partidos farmacéuticos, publicada con carácter definitivo, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 13 del actual, acordó por unanimidad modificar el presupuesto municipal ordinario, ya aprobado para el año próximo de 1932, con el aumento consiguiente de sueldo y el del Alguacil y enterrador del Cementerio municipal.

Por lo tanto, queda expuesto al público mencionado presupuesto rectificado, por diez días, en la Secretaría de esta Corporación, al efecto de oír reclamaciones; pasados que sean, quedará firme dicho acuerdo.

Guaza de Campos 15 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Francisco Maraña.

La Serna

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 12 de los corrientes, y ante la imperiosa necesidad de arbitrar recursos para atender al pago de las obras de construcción de un puente sobre el río Carrión, en este pueblo, acordó que debían venderse en pública subasta, un tejár, una casa para habitar y tres fincas rústicas de la propiedad de este Municipio, que se hallan inscritas a su nombre en el Registro de la Propiedad de este partido, haciéndose público este acuerdo, por diez días, para oír reclamaciones.

La Serna 16 de Diciembre de 1931.—El Alcalde, Clemente Herrero.

La recaudación voluntaria del Repartimiento de utilidades, correspondientes al año 1931 y trimestre que a continuación se expresan, tendrá lugar en los Ayuntamientos que se relacionan en los días y horas siguientes:

Vega de Doña Olimpa.—Cuarto trimestre y atrasos, el día 22 del corriente, de diez a trece.

Y para que llegue a conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, se hace público para que satisfagan sus cuotas sin el recargo que para los morosos determina la vigente Instrucción de apremios.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las transferencias de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas transferencias.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Ayuela de Valdavia.

Terminado por la Junta general del repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1931, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan
Calzadilla de la Cueva.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, las habilitaciones de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al actual ejercicio, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dichas habilitaciones.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan
Becerril de Campos.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1932, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan
Olmos de Ojeda.
Añoza.
Aguilar de Campoo.
Villalba de Guardo.
Ribas de Campos.
Junta vecinal de Ventanilla.
Idem de Villapún.
Idem de Barruelo de Santullán.
Idem de Sotobañado.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decretoy 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimiento propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan
Fuentes de Nava.
Villarmentero de Campos.
Revenga de Campos.
Villatoquite.

Acordado aprobar definitivamente por los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las cuentas municipales de los ejercicios de 1923-24 al 1930 inclusive, las que se hallan aprobadas provisionalmente por los anteriores Ayuntamientos, y que se archiven en el de las Secretarías municipales respectivas, quedando una copia a disposición de los vecinos para que en cualquier momento puedan ser examinadas.

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 581 del Estatuto municipal, párrafos 1.º y 2.º, se hace público por medio del presente anuncio.

Ayuntamientos que se citan
Carrión de los Condes.